



DICTAMEN: DIFERENCIAS ENTRE EL SERVICIO FUNERARIO Y EL SEGURO FUNERARIO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

I. INTRODUCCIÓN

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora en aras de fortalecer la continua formación para el crecimiento, capacitación y actualización del sector asegurador, procede a dictaminar sobre las diferencias entre la previsión funeraria y el seguro funerario de la actividad aseguradora. En ese sentido, para tales fines se realizará un análisis sobre: *i)* contrato de seguro y seguro funerario; *ii)* contrato de previsión funeraria; *iii)* diferencia entre el contrato de seguro funerario y contrato de previsión funeraria; y *iv)* sanción.

Es importante destacar que, los contratos de seguro funerario son propios de la actividad aseguradora y le son aplicables las disposiciones en materia de seguros contenidas en las Normas que Regulan los Contratos de Seguro y de Medicina Prepagada, mientras que los contratos servicio funerario se encuentran regulados por la Ley para la Regulación y Control de la Prestación del Servicio Funerario y Cementerios. No obstante, a pesar de ello, puede haber confusión en cuanto a la naturaleza de estos contratos, la cual quizás puede ser propiciada por la actuación desplegada por los sujetos o empresas que se dedican a estas actividades.

Con ocasión a ello, y a fin de aclarar las dudas que se pudieran suscitar con relación a estos contratos es que se procede a efectuar este dictamen.

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

1. Contrato de seguro

La definición y características de este contrato las encontramos en las Normas que Regulan los Contratos de Seguro y de Medicina Prepagada, la cual prevé en sus artículos 6 y 7 lo siguiente:

Definición



Artículo 6. Aquel en virtud del cual una empresa de seguros, a cambio de una prima, asume las consecuencias de riesgos ajenos que no se produzcan por acontecimientos que dependan enteramente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, comprometiéndose a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a pagar un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, todo subordinado a la ocurrencia del evento cubierto por la póliza.

Las disposiciones del contrato de seguro se aplicarán a los convenios mediante los cuales una persona, a cambio de una contraprestación, se obliga a prestar un servicio o pagar una cantidad de dinero en caso de que ocurra un acontecimiento futuro e incierto, y que no dependa exclusivamente de la voluntad de la persona contratante o beneficiaria.

Características del contrato

Artículo 7. El contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de buena fe y de ejecución sucesiva.

De acuerdo con la normativa citada, los contratos de seguros son aquellos donde una parte (el asegurador o empresa de seguros) asume la obligación de indemnizar a la otra parte (asegurado), en razón de las pérdidas o perjuicios que le puede ocasionar la ocurrencia de un siniestro previsto por ambas partes. Tal indemnización prospera en la medida que el tomador (contratante) cumpla con el pago de una contraprestación denominada prima.

En cuanto a sus características, tenemos que es: **i)** consensual, toda vez que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes; **ii)** bilateral, dado que debe haber un mínimo de dos sujetos que se obliguen recíprocamente; **iii)** oneroso, por cuanto cada una de las partes procura ventajas mediante un equivalente (en el caso en concreto sería, la indemnización y la prima); **iv)** aleatorio¹, porque es desconocida para los contratantes la ocurrencia del

¹ A criterio de Santamaría: "A modo de diferenciación entre uno y otro, estas características son: primero, el contrato de seguros que es en todo momento aleatorio, es decir, en los contratos aleatorios la prestación del contrato depende de un acontecimiento futuro e incierto, llamada



siniestro, el cual siempre debe ser futuro e incierto; **v)** de buena fe, debido a que los términos del contrato se forman a raíz de las declaraciones de las partes, quienes se comprometen a que sean honestas, exactas y fieles a la realidad; y **vi)** de ejecución sucesiva, ya que las obligaciones contraídas por las partes se mantienen vigentes por el tiempo que hayan acordado y se desarrollan de forma continua.

Asimismo, en cuanto a los elementos del contrato de seguro, esto es, el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima y la indemnización, la citada norma prudencial dispone lo siguiente:

- La causa del contrato es todo interés legítimo en la no materialización de un riesgo que sea susceptible de valoración económica².
- El riesgo es la posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en la póliza³.
- La prima es la contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el tomador a la empresa de seguros en virtud de la celebración del contrato⁴.
- La indemnización se refiere al pago que debe efectuar la empresa de seguros en caso de que ocurra un siniestro⁵, a menos que tal siniestro sea

condición suspensiva donde si acontece la contingencia, nace la obligación para el asegurador de indemnizar. En los servicios funerarios sucede todo lo contrario, las obligaciones para cada una de las partes no nacen una vez se da la condición suspensiva, es decir la contingencia nace una vez celebrado el contrato". Santamaría Novoa, M. (2018). Los servicios funerarios y los seguros exequiales: ¿realmente son productos diferentes?, ¿Qué implicaciones acarrea el ofrecimiento simultáneo de este tipo de productos en el mercado? *Revista E-Mercatoria*. Recuperado de: <https://doi.org/10.18601/16923960.v17n1.04>

² Artículo 9 *ibidem*

³ Artículo 35 *ibidem*

⁴ Artículo 27 *ibidem*

⁵ Artículos 24 y 42 *ibidem*



ocasionado por dolo del tomador, asegurado o beneficiario. El contrato de seguro no se celebra con ánimo de lucro sino con la intención de reparar posibles pérdidas patrimoniales.

Por otra parte, el contrato de seguro se fundamenta en el principio de mutualidad, de acuerdo al cual *“el seguro es una especie de bolsa común a la que los asegurados aportan para que en el caso de que alguno de ellos tenga una pérdida, sirva para afrontarla”*⁶.

La mutualidad, fue definida por la Sala Política-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, como *“la base de todo seguro”*⁷ que *“está referida al conjunto de principios técnicos que tienen por objeto la repartición de pagos entre numerosos coobligados”*. Asimismo, en otro fallo se reiteró este criterio señalando que con base en la mutualidad la empresa aseguradora *“del grupo de personas que conforman la comunidad de riesgos, capta un fondo que le permite compensar la magnitud de los posibles siniestros que podrían afectar los intereses de los integrantes de dicha comunidad”*⁸.

En esta última sentencia, la Sala precisó también que *“la institución del seguro se apoya en el mecanismo de la transferencia de los riesgos, en el que un ente asume, sobre bases científicas y técnicas, el deber de indemnizar las consecuencias perjudiciales de un evento (siniestro) que pudiere ocurrirle a un asegurado (en su persona o en sus bienes) a cambio de un pago”*.

Importa destacar que, en los contratos de seguro funerario la indemnización puede traducirse en el pago de una cantidad de dinero (reembolso) o en la prestación de los servicios funerarios (a través de los proveedores especificados por la empresa aseguradora).

⁶ Núñez del Prado, A. (2011). *Principios jurídicos del seguro*. *Revista Ibero-Latinoamericana del Seguro*. Recuperado de: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/18502>

⁷ Sentencia N° 01087 del 18 de agosto de 2004.

⁸ Sentencia N° 00666 del 03 de mayo de 2007.



En todo caso, la indemnización se efectuará de acuerdo al monto fijado en la cobertura asegurada, el cual podría o no cubrir la totalidad de los gastos ocasionados por la ocurrencia del siniestro. Es decir, si se produce el fallecimiento del asegurado, el costo de los servicios funerarios (que pudieran comprender por ejemplo arreglo floral, cremación, preparación del cuerpo, etc.), pudiera ser mayor, menor o igual al monto de la cobertura establecido en la póliza.

Adicionalmente, este seguro funerario podrá ser adquirido por el tomador como un contrato principal y exclusivo de seguro funerario o como una cobertura adicional del seguro de vida⁹.

Por último, importa hacer mención a que de acuerdo a la aleatoriedad y el riesgo asegurable (hecho futuro e incierto en cuanto al momento de su ocurrencia) de los contratos de seguro, en los casos específicos de seguros de servicio funerario, la muerte del asegurado por causa de suicidio (que pudiera considerarse como un hecho voluntario del asegurado para procurarle una ganancia a sus beneficiarios) pudiera generar que la empresa de seguros no esté obligada a pagar la indemnización o debe pagarla sólo si este hecho ocurrió luego de transcurrido un año desde la vigencia de la póliza.

2. Contrato de previsión funeraria

Este tipo de contrato está regulado en la Ley para la Regulación y Control de la Prestación del Servicio Funerario y Cementerios¹⁰, el cual en sus artículos 45 y siguientes prevé:

Definición y principios

Artículo 45. Es el contrato de venta por medio del cual una empresa del ramo funerario o cementerio, **ofrece sus servicios por adelantado, asumiendo al momento del fallecimiento del contratante o sus asociados, la responsabilidad de prestarle el**

⁹ Artículo 97 *ibidem*.

¹⁰ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.358 de fecha 18 de febrero de 2014.



servicio funerario o de cementerios adquirido. Este tipo de contrato garantiza al contratante, el servicio funerario o de cementerios, al momento de una contingencia funeraria personal o familiar.

El contrato de previsión se realizará de manera espontánea, **respetando la libertad de las partes en elegir los servicios que le convenga**, los cuales serán especificados en el contrato. Las empresas funerarias y de cementerios informarán a los contratantes de los precios y servicios que prestan, antes de su contratación.

Características del contrato

Artículo 46. La previsión funeraria es un contrato **consensual, bilateral, oneroso, de buena fe, y de ejecución obligatoria**

De las cláusulas leoninas

Artículo 47. Los contratos de previsión funeraria no contendrán cláusulas leoninas o de carácter lesivo para los contratantes o sus beneficiarios. Se redactarán en forma clara y precisa, destacando de modo especial las cláusulas que contengan en detalle los servicios a ser prestados, las exclusiones y sus precios.

Requisitos de los contratos de previsión funeraria

Artículo 48. El contrato de previsión funeraria cumplirá con las siguientes condiciones:

(... *Omissis*...)

3. Indicar que el contratante, **solo tiene derecho a recibir el servicio contratado**; en ningún caso podrá reclamar el equivalente del servicio contratado en dinero.

(... *Omissis*...)

5. Establecerá la duración del contrato de previsión funeraria, así como el mecanismo de terminación del contrato, lo que **no acarreará ningún tipo de indemnizaciones.**

(... *Omissis*...)

8. Todas las personas beneficiarias de un contrato de previsión funeraria y de cementerio, **adquieren el derecho de recibir la**



prestación de esos servicios en forma inmediata luego de suscrito dicho contrato.

De la normativa citada, se desprende que este contrato comparte algunas características del contrato de seguro que ya fueron revisadas previamente, tales como, que es consensual, bilateral, oneroso y de buena fe.

Al mismo tiempo, tiene características propias, como, por ejemplo, que se trata de un contrato exclusivamente de prestación de servicio, específicamente garantiza el servicio funerario y de ninguna manera será posible reclamar una indemnización de otro tipo. Ello debido a que, entre otras cosas, el objeto de la empresa con la cual se contrata es precisamente la prestación de ese tipo de servicio, por lo que no podría ejecutar otro tipo de acción o intentar cumplir su obligación de otra forma. Ni tampoco el contratante, puede exigir otro tipo de contraprestación cuando lo que motivo la relación contractual fue precisamente que la empresa se dedicara a esta actividad.

Asimismo, en estos contratos (prestación de servicio funerario) se podría prever el pago por adelantado de dicho servicio, el cual puede hacerse de contado o en cuotas¹¹, pero en definitiva el monto que se paga corresponde con el costo del servicio para el momento del fallecimiento. Pudiendo el contratante adquirir el servicio para él o en favor de otras personas.

En tal sentido, la prestación del servicio depende del cumplimiento del pago por parte del contratante y no de la existencia de un fondo mancomunado que se origine de una comunidad de personas que haya contratado y pagado el mismo servicio (mutualidad).

De igual modo, más allá de establecer la identificación de la persona beneficiaria no resulta relevante a los efectos de este contrato otros datos o características que le sean inherentes, tales como su estado de salud, su medio ambiente de

¹¹ Santamaría Novoa, M. *Ibidem*. Con relación a la forma de pago tenemos que “la prima, hace referencia al precio que se paga con independencia del costo mismo del servicio a que haya lugar, y sin lugar a su restitución en caso de que no se presente la situación que daría origen a su prestación. En cambio, la cuota periódica es la obligación pecuniaria que se cancela anticipadamente y por eso se habla de un prepago por parte de la persona que contrató los servicios funerarios, que, de llegar a presentarse la necesidad del servicio, se prestará en especie y no se dará una indemnización”.



trabajo, las circunstancias de su muerte, etc. Nada de esto reviste importancia, ya sea previo, al momento o posterior a la celebración del contrato, porque en definitiva el objeto del mismo es la prestación de un servicio a cualquier usuario, dado que además es un servicio de interés público y social¹².

En consecuencia, podemos decir que el contrato de previsión funeraria es un contrato de venta, el cual, como otros contratos de esa misma naturaleza, se puede pagar de contado o en cuotas, dependiendo de lo acordado por las partes, para que al momento en que se produzca el fallecimiento de la persona, esté disponible el servicio. Por consiguiente, una vez que sea pagado el monto del servicio, se puede exigir a la empresa el cumplimiento de su obligación.

Adicionalmente, se trata de un contrato que no amerita un análisis de administración de riesgos ni de la valoración de eventos aleatorios, para determinar el costo del servicio, por cuanto desde el perfeccionamiento del contrato las obligaciones de cada una de las partes están bien definidas.

Finalmente, es oportuno indicar que, como quedó establecido en las sentencias citadas, a las empresas dedicadas a la prestación de servicios funerarios no les está permitido desarrollar actuaciones propias y exclusivas de la actividad aseguradora, por lo que no podrán prever en sus contratos reembolsos, indemnizaciones, plazos de espera para el uso del servicio, ni actuar como si se trata de un fondo mancomunado, toda vez que pudieran ser merecedoras de sanción.

3. Diferencias y semejanzas entre los contratos de seguro funerario y contrato de previsión funeraria

Analizados como han sido, estos contratos es oportuno referirnos expresamente a las diferencias y semejanzas que pueden presentar:

En cuanto a las diferencias:

i) El contrato de seguro es aleatorio, ya que depende de un hecho futuro e incierto en cuanto al tiempo de su ocurrencia como lo es la muerte. En el de

¹² Artículo 36 de la Ley que regula la materia citada *supra*.



previsión funeraria es conmutativo porque desde la celebración del contrato las obligaciones están bien definidas y cada una de las partes sabe cuáles son, por así decirlo, las pérdidas y ganancias que afronta.

ii) La empresa de seguros puede prestar el servicio o efectuar una indemnización, la empresa funeraria sólo puede prestar el servicio.

iii) La empresa funeraria puede prestar el servicio directamente, la aseguradora siempre va a depender de un proveedor (empresa funeraria) para prestar el servicio.

iv) el costo del servicio que va a ejecutar la empresa funeraria se corresponde con el monto que paga el contratante. El monto de la prima que paga el tomador no se corresponde con el costo real del servicio o de la indemnización.

v) El contrato de seguro se basa en la mutualidad y en el de previsión funeraria el contratante paga la integridad del costo del servicio, sin importar si hay otras personas que hayan contratado el mismo servicio, ya que cada quien pagará el valor total del servicio contratado.

vi) El contrato de seguro puede establecer plazos de espera, no así el de previsión funeraria, cuya ejecución es inmediata.

vii) La duración del contrato de seguro será estipulada por las partes y a falta de ello, se entenderá celebrado por un año¹³. Asimismo, salvo pacto en contrario, el contrato se renovará tácitamente una o más veces. En el contrato de previsión funeraria las partes establecerán su vigencia, sin embargo, nada dice la ley en cuanto a su renovación.

En cuando a las semejanzas:

i) Son contratos consensuales, bilaterales, onerosos, de buena fe, en los cuales se pueden establecer cláusulas de exclusiones.

ii) Están relacionados con el fallecimiento de una persona.

¹³ Artículo 53 de las normas que regulan la materia citada *supra*.



- iii) El pago se puede realizar de manera fraccionada.
- iv) En el contrato de seguro se puede pactar la prestación de servicio funerario y el objeto del contrato de previsión funeraria es la prestación de servicio funerario.
- v) en ambos contratos una persona podrá contratar los servicios para sí mismo o para otros.

4. Sanción

La Ley de la Actividad Aseguradora¹⁴ dispone dos tipos de sanciones (administrativo y penal) para aquellas personas que sin estar autorizadas: *i)* hagan uso o se aprovechen de una denominación propiedad de la actividad aseguradora, o que *ii)* efectúen operaciones propias de la actividad aseguradora. En efecto, los artículos 125 y 143 de la ley *eiusdem*, prevén lo siguiente:

Uso o aprovechamiento de una denominación exclusiva para el sector

Artículo 125. Será sancionada con multa de Veinte Mil (20.000) a Cincuenta Mil (50.000) veces el tipo de cambio de referencia, cualquier persona que sin estar autorizada para ello, use en su firma, razón social, denominación comercial, productos o servicios, las palabras seguros, reaseguro, medicina prepagada, administración de riesgo, empresa de seguros, asegurador, empresa de reaseguros, reasegurador, empresa de medicina prepagada, empresa administradora de riesgos, empresa financiadora de primas o de cuotas, póliza o términos afines o derivados de esas palabras, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos del castellano, con el ánimo de hacer creer que se encuentran autorizadas para ejercer la referida actividad, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

¹⁴ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.770 Extraordinario, del 29 de noviembre de 2023.



Operaciones de la actividad aseguradora sin autorización

Artículo 143. Quienes se dediquen a las operaciones propias de la actividad aseguradora sin estar autorizados, serán sancionados con prisión de seis (6) a diez (10) años. Si quien incurre en esta práctica es una persona jurídica, la pena de prisión se aplica a su presidente o presidenta, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes y otros empleados de rango similar que hayan intervenido en esas operaciones, de acuerdo al grado de participación en la comisión del hecho.

Con fundamento en esta normativa, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá imponer sanción de multa a cualquier persona que incurra en el supuesto previsto en el aludido artículo 125.

Y, en lo que respecta al artículo 143 *eiusdem*, deberá solicitar al Ministerio Público el inicio de una investigación penal conforme al artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal¹⁵.

III. CONCLUSIONES

1. Una vez analizados ambos tipos de contratos, es evidente que, si bien están relacionados al ramo funerario, son completamente distintos. Siendo las características principales del contrato de seguro funerario que es aleatorio, la mutualidad y su finalidad resarcitoria; mientras que en el de previsión funeraria estamos frente a un contrato de venta, cuyo fin es la prestación de un servicio.

2. Los términos del contrato de seguro van a depender del análisis de riesgo que se haga a la persona del asegurado, esto es, su ambiente de trabajo, enfermedades preexistentes, antecedentes familiares de salud, entre otros. En tanto que, en el contrato de previsión funeraria no es necesario realizar este tipo de análisis para determinar el costo de dicho servicio.

¹⁵ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.078 Extraordinario, del 15 de junio de 2012



3. Las empresas de previsión funeraria únicamente van a poder prestar el servicio, en cambio que las aseguradoras podrán también efectuar un reembolso.

4. De conformidad con la jurisprudencia analizada, las empresas de servicios funerarios ofrecían además de la prestación del servicio un reembolso, lo cual no sólo está prohibido por la ley que regula este tipo de contratación, sino que invade competencia de la Ley de la Actividad Aseguradora. Esta incorrecta manera de proceder es lo que se presta para generar confusión en cuanto a la naturaleza de sus actividades. No obstante, a fin de proteger los derechos de tomadores, asegurados, beneficiarios y contratantes de estos servicios, esta conducta será sancionada de acuerdo a la Ley de la Actividad Aseguradora.

OMAR OROZCO COLMENARES

Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 42.049 de la misma fecha